

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., Veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo N° 110013103-021-2021-00114-00

Teniendo en cuenta que los demandados **COMERCIALIZADORA LAS LIBÉLULAS S.A.S.** y **MAYERLY URRESTE ESPITIA**, se fueron notificados bajo las premisas del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, del auto de apremio el 30 de marzo de 2022 (archivos 0015-0016), sin que propusieran excepciones dentro del término legal y reunidos los requisitos de que trata el inciso 2° del artículo 440 de la ley 1564 de 2012, el Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución dentro del asunto de la referencia en los siguientes términos:

Con el fin de hacer efectivo el derecho literal y autónomo incorporado en los pagarés allegados como soporte de ejecución, el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.** presentó demanda ejecutiva en contra de la **COMERCIALIZADORA LAS LIBÉLULAS S.A.S.** y **MAYERLY URRESTE ESPITIA**, en razón a que el plazo para el pago de las obligaciones se encuentra vencidas y las mismas no se han verificado.

De tales documentos es también predicable la legitimidad activa y pasiva de las partes.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho por autos del 15 de abril de 2021 y 17 de marzo de 2022 (archivos 0009, 0014), expidió la orden de pago deprecada.

De conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, el extremo actor remitió la notificación vía correo electrónico el 25 de marzo pasado, y, a quienes se les tuvo por notificados al finalizar el 30 de marzo de 2022 (archivos 0015,0016), quienes dentro del término legal guardaron silencio.

De lo hasta aquí analizado se tiene que ha llegado el momento procesal de dar aplicación a lo establecido en el inciso 2° del artículo 440 *ejusdem*, esto es, dictando auto que ordene seguir adelante la ejecución toda vez que si se observa la demanda se ajusta a derecho, a la misma se le imprimió el trámite de ley, las partes son capaces jurídica y procesalmente y el funcionario que conoce de la misma es el competente para tramitarla.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de Ley,

RESUELVE:

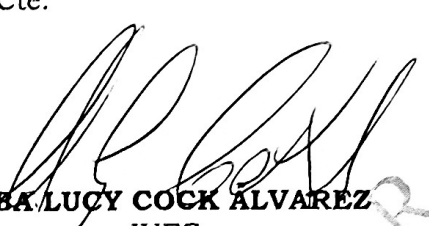
1.- Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago.

2.- Practicar la liquidación de crédito con sujeción a lo establecido en el art. 446 del C.G. del P.

3.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes objeto de medidas cautelares para garantizar el pago del crédito y las costas causadas.

4.- **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada y a favor del demandante. Liquidense por secretaría y señálese como agencias en derecho la suma de \$3'000.000 M/Cte.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ

JUEZ

Proceso Ejecutivo N° 110013103-021-2021-00114-00

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico,
a las 8 a.m.
El Secretario,

IDI JHOAN SILVA FONTALVO